

ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se dictan normas para el proceso de verificaci3n y constituci3n del Sistema de Informaci3n Geogr3fica (SIG) Ole3cola.

El art3culo 2 del Reglamento (CE) 1638/98, del Consejo, de 20 de julio, que modifica el Reglamento (CE) 1361/66/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la organizaci3n com3n de mercados en el sector de las materias grasas, prev3 la creaci3n, la actualizaci3n y la utilizaci3n de un Sistema de Informaci3n Geogr3fica Ole3cola (SIG-Ole3cola), estableciendo su vinculaci3n con el Registro Ole3cola y regulando su correlaci3n con las declaraciones de cultivo vinculadas a las solicitudes de ayuda.

De otro lado, el cap3tulo 6 del Reglamento (CE) 2366/98, de la Comisi3n, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicaci3n del r3gimen de ayuda a la producci3n de aceite de oliva para las campa3as de comercializaci3n 1998-1999 a 2000-2001, regula el procedimiento, contenidos y requerimientos a que habr3 de responder el Sistema de Informaci3n Geogr3fica Ole3cola. El art3culo 26, en particular, establece los requisitos que debe reunir para que pueda considerarse constituido el SIG-Ole3cola de una regi3n o Estado miembro.

Los trabajos de elaboraci3n de la base gr3fica del SIG-Ole3cola se vienen desarrollando de acuerdo con una programaci3n que permite ir disponiendo progresivamente de dicha base gr3fica en los territorios de las distintas Comunidades Aut3nomas. Para alcanzar el objetivo a que se refiere dicho art3culo 26, se hace necesario previamente, y de cara a su constituci3n, iniciar un proceso de verificaci3n que permita, de un lado, perfeccionar la base gr3fica con las observaciones y modificaciones pertinentes y leg3timas que se planteen a iniciativa de los oleicultores y, de otro, acomodar los datos declarados por los mismos con dicha base gr3fica.

Por todo lo cual, se hace necesario dictar la normativa por la que ha de regirse dicho proceso de verificaci3n, teniendo en cuenta los distintos niveles de atribuci3n de competencias y funciones que corresponden a las distintas Administraciones y las organizaciones de productores que exige, en todo caso, un proceso coordinado entre todos ellos.

La Orden de 29 de noviembre de 1999 atribuye, en su art3culo 2.b), al Comit3 Permanente para la Gest3n y Mantenimiento de Fichero Ole3cola Informatizado y el Sistema de Informaci3n Geogr3fica espa3oles, la funci3n de coordinar los trabajos que se dirijan a la generalizaci3n, la actualizaci3n, el mantenimiento y la utilizaci3n del Sistema de Informaci3n Geogr3fico Ole3cola espa3ol, en el 3mbito del Departamento.

En su elaboraci3n se ha sometido a consulta de las Comunidades Aut3nomas afectadas y entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer un proceso de verificaci3n para la constituci3n de la base gr3fica del Sistema de Informaci3n Geogr3fica Ole3cola, con la colaboraci3n de los oleicultores, organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gesti3n de la ayuda a la producci3n de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las cuales se establecer3n los oportunos Convenios.

Art3culo 2. Puesta a disposici3n de la base gr3fica.

El Comit3 Permanente pondr3 a disposici3n de los oleicultores, a trav3s de las Comunidades Aut3nomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gesti3n de la ayuda a la producci3n de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las que as3 se convenga de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, la base gr3fica disponible del SIG-Ole3cola para que los oleicultores comparen los datos que figuran en la misma, as3 como su coherencia con los declarados por ellos mismos, que afecten a su explotaci3n y a las parcelas que la componen.

Art3culo 3. Observaciones y propuestas.

1. Cuando de la comparaci3n citada se deriven errores o insuficiencias de los datos que figuran en la base gr3fica del SIG-Ole3cola, los oleicultores presentar3n al Comit3 Permanente, en un plazo inferior a tres meses desde la recepci3n de las citadas incidencias, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes con los datos necesarios para la modificaci3n o adaptaci3n de los mismos a dicha base gr3fica.

2. Las observaciones ser3n presentadas a trav3s de las organizaciones a que se refiere el art3culo anterior, de acuerdo con lo convenido con 3stas. Dichas organizaciones deber3n avalar las mismas a trav3s de personal t3cnico habilitado al efecto, que se responsabilizar3 de la fiabilidad y veracidad de la documentaci3n aportada.

3. Los oleicultores no afiliados a ninguna organizaci3n de productores reconocida podr3n presentar sus observaciones y propuestas al Comit3 Permanente, directamente ante 3ste o a trav3s de la Administraci3n auton3mica, o bien, a trav3s de las entidades con las que as3 se convenga. En todo caso, dichas observaciones no ser3n tenidas en cuenta si no son avaladas por un t3cnico cualificado con titulaci3n m3nima de Ingeniero t3cnico.

Art3culo 4. Modificaci3n de la base gr3fica.

El Comit3 Permanente, analizada la documentaci3n remitida por los oleicultores, a trav3s de las Comunidades Aut3nomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gesti3n de la ayuda a la producci3n de

aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, y hechas las comprobaciones adecuadas en relación con lo dispuesto anteriormente, modificar, de ser necesario, la base gráfica del SIG-Oleícola, poniendo de nuevo a disposición de los oleicultores, directamente o a través de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones reconocidas a los efectos de la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, y de otras entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, los nuevos datos incorporados.

Artículo 5. Rectificaciones de errores.

Cuando de la verificación se deduzcan errores materiales en los datos que figuran en las declaraciones de cultivo ya presentadas, correspondientes a las campañas oleícolas 1999-2000 y 2000-2001, se proceder, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento (CE) 2366/98, a una rectificación de los mismos.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, las Comunidades Autónomas y las organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas comunicarán dichas rectificaciones al Comité Permanente, al objeto de comprobar su coincidencia con la base gráfica del SIG-Oleícola.

Artículo 6. Modificación del Fichero Oleícola Informatizado.

Tanto las rectificaciones de la base gráfica como las referidas a las declaraciones de cultivo serán incorporadas al Fichero Oleícola Informatizado, por el procedimiento previsto en las normas que regulan su funcionamiento.

Artículo 7. Modificación del catastro rústico.

Cuando del análisis de los documentos del SIGoleícola se detecten errores o contradicciones con el catastro rústico que requieran la modificación de éste, los oleicultores deberán iniciar las actuaciones pertinentes para la modificación de los datos catastrales, comunicándose al Comité Permanente dicha iniciativa. Dichas modificaciones se incorporarán a la base gráfica del SIG-Oleícola, de forma provisional, cuando el Comité Permanente compruebe que el interesado ha iniciado el trámite, y de manera definitiva, a medida que se vayan resolviendo y así sea comunicado por los interesados al Comité Permanente.

Artículo 8. Presentación de observaciones conjuntas.

Cuando las actuaciones previstas en los apartados anteriores afecten a una parcela cultivada por dos o más oleicultores, éstos deberán presentar las observaciones y propuestas pertinentes de forma conjunta y unitaria, de forma que se garantice que el conjunto de los datos declarados por todos ellos coincide con la base gráfica del SIG-Oleícola de la parcela afectada.

Artículo 9. Convenios de colaboración.

Para el desarrollo y ejecución de las actuaciones previstas en la presente Orden se formalizarán los correspondientes Convenios de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las organizaciones de productores reconocidas y sus uniones y demás entidades relacionadas con el sector del aceite de oliva, con las que así se convenga.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Se faculta al Comité Permanente para que, en uso de sus atribuciones y en colaboración con las Administraciones y organizaciones referidas, dicte las instrucciones y criterios técnicos a seguir para el mejor desarrollo del proceso de verificación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAETE